

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax.: 848.42.42.92
N0302

Expediente: Recursos contra sanciones
disciplinarias, recurso de alzada
Nº Expediente:0001305/2012

NIG: 3120152220120001310
Materia:
Resolución: Auto 000037/2013

Intervención:	Interviniente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO FISCAL	PATRICIA MORENO ARRARAS
Penado		

auto

En Pamplona, 3 de enero de 2013 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2012 , adoptado en el Expediente Disciplinario nº 8/12 del Centro Penitenciario de PAMPLONA , de conformidad con lo establecido en el Art. 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno

como autor de **una falta MUY GRAVE** prevista en el art. 108 del Reglamento Penitenciario de 1981, y de **dos faltas GRAVES** previstas en el art. 109 A y F de dicho Reglamento a la sanción de **aislamiento en celda 8 días, por la falta muy grave y las de privación de paseos y actos recreativos comunes 15 días, por cada una de las dos faltas graves.**

SEGUNDO.- El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicho interno, de forma escrita en fecha 10 de septiembre de 2012 , solicitando su revocación, incoándose por este Juzgado el Expediente nº 0001305/2012 y practicándose las diligencias oportunas

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando la desestimación del recurso formulado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar en el presente expediente debe despejarse una cuestión previa necesaria y a la que se ha referido continuamente la Defensa en sus diversos escritos y es la de que el ámbito del expediente disciplinario puede entenderse válidamente constituido respecto a las tres secuencias de los hechos en cuestión, constitutivos cada uno de ellos, según se entendió por la Administración Penitenciaria, de una Falta Disciplinaria o si bien únicamente ello sería predicable del único suceso inicial que se incluyó en el primer pliego de cargos. Porque en el presente expediente se ha dado la circunstancia de que tramitado el expediente en su práctica

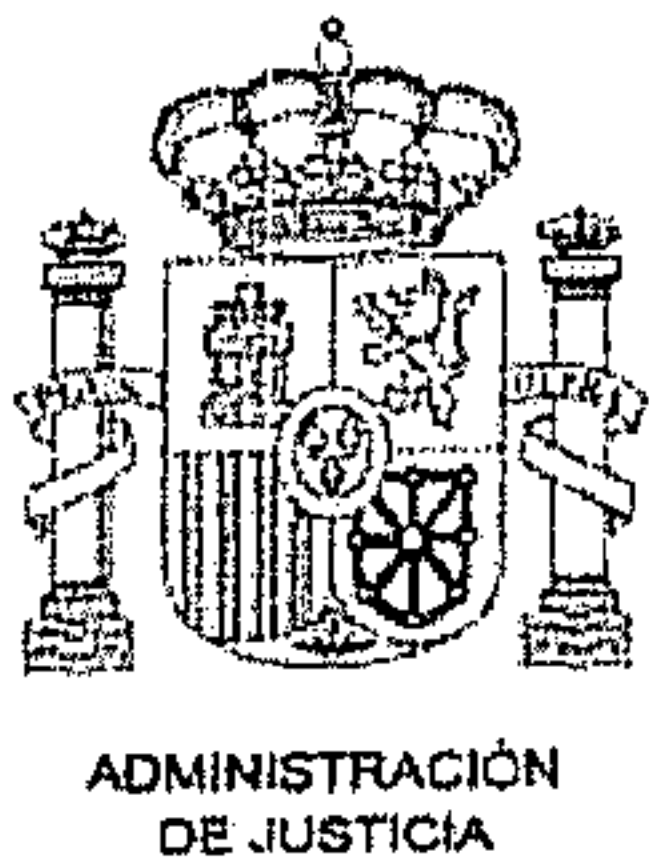
totalidad, en la fase final la Comisión Disciplinaria decidió devolverlo al Instructor para que realizara un nuevo pliego de cargos con una ampliación de las faltas imputables lo que en realidad venía a significar que debía ampliarse el relato de hechos inculpatario, incluyéndose pasajes de los hechos que inicialmente no se recogieron por el instructor en el pliego inicial.

La cuestión no es simple y obviamente pueden darse diferentes y contradictorias interpretaciones. En el artículo 247 d) del Reglamento Penitenciario se previene que, efectivamente, la Comisión Disciplinaria puede devolver el expediente al Instructor pero lo ciñe a efectos, únicamente, de que en el nuevo pliego de cargos se recoja la calificación jurídica de los hechos más grave y que se entiende más correcta que la apreciada inicialmente por el Instructor. Se refiere a los casos en los que se entiende que ha habido un error en la calificación de la conducta que se imputa. Pero, se repite, dicha previsión se refiere a una posibilidad de variación en la calificación jurídica, no de los hechos, Y eso no es lo que se ha dado en el presente caso. No ha habido una variación de la calificación jurídica de los hechos iniciales sino algo radicalmente distinto, se han añadido otros hechos que conllevan su correspondiente calificación jurídica. Así que la decisión de la Comisión Disciplinaria no estaría propiamente amparada por dicha previsión reglamentaria.

No obstante debe completarse el análisis y resolverse el interrogante de qué puede hacerse si la cuestión, como se trata, no es tanto un cambio de calificación sino la omisión de unos hechos que deduciéndose del expediente se han silenciado inapropiadamente en la formulación del pliego de cargos. En definitiva si cabe imponer un nuevo pliego de cargos con unos datos fácticos ampliados o no. Como se ha dicho, parece que el Reglamento Penitenciario no ha prevenido tal hipótesis, existiendo una laguna al respecto.

A tales efectos debe atenderse a otras previsiones legales más generales como lo es el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad Sancionadora según Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, en cuyo artículo 1 se recoge, entre otras cosas, que el ejercicio de la potestad sancionadora por, entre otras, la Administración General del Estado, se ejercerá mediante el procedimiento establecido en dicho Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

Y relacionado con ello cabe observar que en su artículo 20.1 se recoge que antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento y asimismo y relacionado con ello y el tema que nos ocupa, en el número 6 del mismo artículo se indica que en la resolución que dicte el órgano competente para resolver el expediente disciplinario no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en



su caso, de la aplicación de lo previsto en el núm. 1 del mismo artículo y al que se acaba de hacer referencia.

En definitiva que resulta posible variar, y en consecuencia, ampliar los datos fácticos que venían inicialmente recogidos en el pliego de cargos, pudiendo ser dicho relato modificado o variado siempre que se haga antes de que se dicte la resolución final del expediente. En nuestro caso dicha modificación no vendría tanto derivada de nuevas diligencias que hubieren de realizarse sino que serían obvios a tenor de los datos ya existentes. Y si tal modificación resultaría posible tras la realización de tales nuevas diligencias no hay razón para descartarla cuando la misma se dedujera de modo natural y obvio según lo que ya se hubiere realizado anteriormente.

Desde luego, complemento fundamental de todo ello será que de esas posibles modificaciones se de el oportuno traslado al interno y se posibilite su proposición de pruebas y alegaciones, tal y como se ha hecho en el presente caso.

De tal modo y por lo explicado, debe concluirse que resulta posible la ampliación de hechos y de tal modo el ámbito del expediente disciplinario podía extenderse a los tres pasajes en cuestión, y cuestión diferente es cómo deba resolverse el fondo de todo ello.

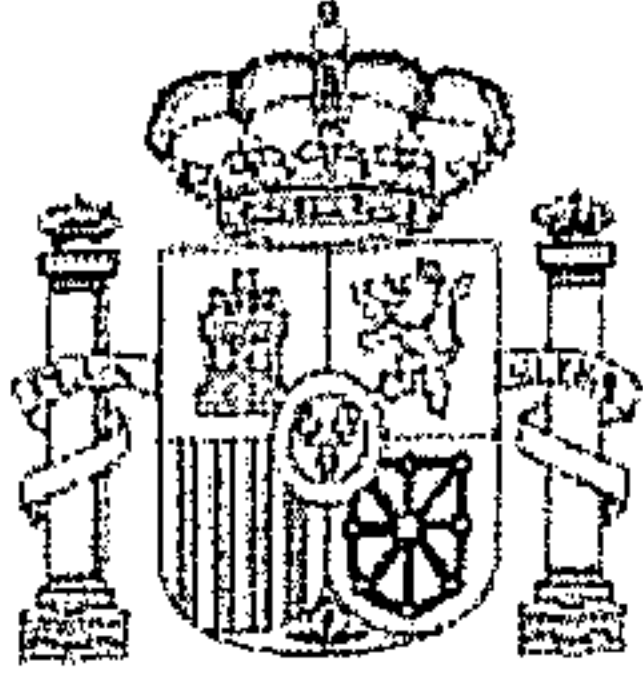
SEGUNDO.- Sobre las cuestiones fácticas acusadas, debe empezarse por señalar sobre los supuestosinsultos y/o amenazas a los miembros de la Policía Nacional, que los mismos, en primer lugar, no pueden darse por acreditados en este ámbito disciplinario-penitenciario, pues no hay declaración, informe personal alguno de dichos funcionarios en el expediente, únicamente se cuenta con el testimonio de referencia del de prisiones, según lo que se le habría contado al mismo, pero eso, existiendo funcionarios-testigos directos, no resulta suficiente para desbaratar la presunción de inocencia de un acusado administrativo a cuyos efectos sólo son válidas pruebas de cargo que merezcan la consideración de tales.

Pero además, cabe añadir, que aun cuando se hubieran dado por probadas dichas expresiones tampoco podría haberse sancionado al interno, puesto que habrían sido pronunciadas fuera del Centro Penitenciario, y en tales supuestos, como se ha indicado en otras ocasiones, sancionar tales conductas sobrepasa el fundamento y fines del régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios recogidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, pues al referirse a actos o expresiones que no se realizan dentro de los establecimientos penitenciarios, no pueden afectar en modo alguno a la seguridad o buen orden del establecimiento y, tal regulación y pretensión, contrarios a la jerarquía normativa y, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Constitución, 1.2 del Código Civil y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no cabe sancionar por vía disciplinaria hechos como los relacionados.

Sobre el pasaje recogido desde el principio del expediente, referido a las expresiones a su ingreso en la Prisión los mismos no cumplimentan la descripción típica del artículo 109 a) del RP de 1981, manifestar aun cuando fuere en voz alta que se le quitaran las esposas no contiene ninguna calumnia injuria, insulto a funcionario alguno..., salvo que se haga una interpretación bien exagerada e inapropiada de la trascendencia de la conducta y su significado.

Sobre la pretendida posesión de una cuchilla, objeto prohibido en el interior de la prisión, hay una falta de prueba de cargo valorable y admisible. Al respecto debe volverse a recordar que un elemento fáctico inculpatorio, y al margen de creencias o incluso conocimientos personales, no puede asentarse formalmente y a efectos inculpatorios de cualquier manera, no importando cómo y el pretendido instrumento probatorio. Aun dejando al margen el dato de que la acusación se refiere a un momento en que el recluso estaba fuera de la Prisión, lo cierto es que no hay prueba valorable alguna que sostenga formalmente la acusación. El dato de su tenencia proviene de las referencias que dieron los Agentes de la Policía Nacional y no de un hecho apreciado directamente por funcionario de prisiones. Además, cabe añadir, que el propio relato de los funcionarios de la Policía Nacional sería a su vez de mera referencia, porque, según se apunta, la ocupación la habrían realizado agentes de la Policía Foral. Y el interno acusado al respecto, NUNCA ha declarado formalmente sobre tal aspecto y nunca ha admitido nada al respecto. Hay un vacío probatorio formal absoluto. Cabe añadir que no resulta admisible que a tales efectos se pretenda hacer valer un informe solicitado ya en fase judicial al Juzgado de lo Penal en el que se celebró el Juicio al que fue trasladado el interno, diligencia practicada a instancias del Ministerio Fiscal, porque debe recordarse que en un expediente de estas características el Ministerio Fiscal no tiene la función acusatoria, ni debe proveer de pruebas inculpatorias que se deben haber practicado en el expediente administrativo, sino garante de la legalidad, habiéndose accedido a requerir el informe que se solicitó porque, ciertamente, debía saberse si el Juzgado de lo Penal había hecho alguna remisión al Juzgado de Guardia, pues en tal caso ello habría podido suponer la suspensión del presente procedimiento y a la espera de lo que se resolviera en vía penal. Pero más allá de tal alcance, no se le puede dar ninguna significación inculpatoria al contenido del informe devuelto. Se repite, ello supondría subvertir lo que debe ser un procedimiento sancionador y el propio rol del Ministerio Fiscal en el mismo. De tal manera dicha información no puede tener trascendencia inculpatoria alguna.

Por todo lo cual,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ACUERDO:

**Estimar el Recurso del interno
frente a la resolución de la Comisión
Disciplinaria de Pamplona de 5 de septiembre de 2012 Revocando
y Dejando la misma Sin Efecto.**

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario a efectos de cumplimiento, con entrega de copia al interno, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, D. EDUARDO MATA MONDELA . Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se notifica telemáticamente a la Letrada Patricia Moreno Arrarás. Doy fe.

NOTIFICACION.- En Pamplona a,

En el día de la fecha, se notifica la anterior resolución al Ministerio Fiscal; enterado firma. Doy fe.